

Hordenanzas del buen Gobierno de esta villa de Quintanapalla. Formad. En el año de 1817

(Continuación)

CAPITULO 34

Otro sí ordenaron y mandaron que el día que se den los numos. de las suertes de Leña seca en el Monte para ser podadas, sean podadas antes que vayan los vnos. a tomarlas, pena de perdición de ella a no ser en un caso impensado qe. en este caso sera firme resolución la qe. expresen los citados Contadores sorteadores.

CAPITULO 35

Otro sí ordenaron y mandaron que el día que se bayan a dar las Suertes de Leña en dho. Monte hayan de asistir a tomarlas todos los vnos. no estando enfermos o ausentes y si algun vecino tubiese alguna urgencia precisá que no pueda ir a tomarlas pidiendo licencia a la Justicia se la concederá, pero los demas vecinos que falten de algun modo que el prevenido la Ste. que a ellos correspondia sera vendida a pppo. remate y además queda sugeto a la Multa que la Justicia les imponga la que ha de aplicarse en reparos de la conservacion de dho. Monte.

CAPITULO 36

Otro si ordenaron y mandaron que las Suertes referidas al día siguiente que se hayan tomado por los vnos. han de sacarse del Monte siendo leña podada tres días lo mas y siendo espinos o Endrinos que tenga que cortarlos el dueño se les concede quince días y no sacandolos en el termino expresado ademas de perder la Suerte de uno y otro genero pagara lo que valgan si llega el caso que sean tasadas.

CAPITULO 37

Otro si ordenaron y mandaron que en ningun modo ningun vecino quando baje las Suertes del Monte sean de leña o Espinos no se le permite el que en su compañía lleve ningun forastero pues el vezino que contravenga a este Cap. sera Castigado en doce rs. aplicados para la conservacion y aumento de dho. Monte.

CAPITULO 38

Otro si ordenaron y mandaron que bajo de incurrir en las mas rigurosas penas se prohíve a todo vecino estante y havitante el bender las Suertes que a cada uno le correspondan a ningun forastero ni del Pueblo pues es de creer que el que la venda ha de surtirse de leña aunque sea ilicitamente y de consiguiente ademas de perder otro tanto como pueda valer dha. suerte o suertes sera castigado en beinte rs. y en adelante no se le daran suertes (17).

CAPITULO 39

Otro si ordenaron y mandaron que el Sor. Alce. en union de los demás individuos de Justicia tenga el mas especial cuidado en hacer los Apeos y Amojonamtos. con los pueblos de la circunferencia pasando a dhos. pueblos las Diputaciones necesarias para hacer los insinuados Apeos y Amojonamtos. nombrando al efecto algun dia antes los Apeadores necesarios ademas de los nombrados en el Año (18) como tambien los vnos. qe. sean necesarios para cavadores no nombrando apeadores a aquellos que no esten inteligenciados en los terminos propios y comuneros con dhos. Pueblos a quienes antes de comenzar dhos. Apeos y Amojonamtos. recibira juramto. en forma de dro. encargándoles sus conciencias para que de este modo no agravien a ninguna de las partes, cuyos Apeos y Amojonamtos. han de hacerse en cada año de los que correspondan hacerlos, sin dilatarlos sino que devan hacerlos luego de qe. se cumplan los nueve años que deben hacerse los de Olmos y Fresno de Rodilla y los de Mo-

(17) La draconiana disposición de este capítulo, última de lo referente al arbolado y sus derivaciones, nos demuestra la imprescindible necesidad de una buena política forestal que aquellos hombres precisaban e intuían. Los inviernos son, y eran, prolongados y duros. Frente a ellos no había más defensa que la leña que suministraba el monte. El carbón no resultaba económico y la energía eléctrica y el petróleo no eran conocidos. En definitiva, o se vivía con el árbol o no se vivía. Nos lo dicen las ordenanzas presentes.

(18) Véase el Capítulo 13.

nasterio los de Riocerezo Urones y Rubena de tres en tres años y el Alcalde y Justicia que con esto no cumplan a devido tiempo tendra de pena de irremesible exaccion Cinquenta Ducados de multa.

CAPITULO 40

Otro si ordenaron y mandaron que siempre que haya que hacer los insinuados Apeos y Amojonamtos. especialmte. en los de Olmos y Fresno de Rodilla que es costumbre asistir todos los vecinos de dhos. Pueblos y los de esta Villa haya de poner pena el Sor. Alcalde de esta Villa a sus vecinos para que asistan á ellos y les encargara muy estrechamte. la paz y quietud con los vnos, de dhos. pueblos, y no les permitira el Sor. Alcalde de esta Villa a sus vecinos que lleven Armas ofensivas ni defensivas ni palos ni garrotes y en todo caso el Sor. Alcalde de esta Villa castigará a sus vecinos a proporcion de los excesos que estos puedan cometer y el Alcalde que con esto no cumpla tendra de pena beinte rs. y meter y al vecino que no observare lo prevenido y fuese causa de alguna quimera o disturbio quedara sugeto a pena y daño que puedan originarse (19).

CAPITULO 41 (20)

Otro si ordenaron y mandaron que si aconteciese que el ganado Lanño que haiga en esta Villa saliese contagiado de Biruelas o de otro contagio por los que deba partirse los terminos Comuneros de esta villa y los pueblos expresados en el anterior Capitulo haya de embiar el Sor. Alcalde de parte de ella Diputados a dhos, Pueblos quienes enterando a las Justicias de ellos de los casos expresados quedarán de acuerdo el día que han

(19) Con este artículo y el precedente se pretende cegar una de las fuentes más abundosas de litigios entre los pueblos. En el Archivo municipal de Quintanapalla hay numerosos documentos referentes a Apeos y a pleitos sobre ellos. La delimitación de los respectivos términos era, según este Capítulo, y recuerdan los mayores del lugar, un día de fiesta y de hermandad con los pueblos limítrofes. Algo que se ha perdido y no precisamente para el bien.

(20) Se abre con el Capítulo 41 la larga serie de disposiciones en torno a la ganadería, la principal riqueza de Quintanapalla en 1817. El signo de los campos burgaleses ha cambiado desde entonces y creemos que para mal. El trigo, con su rubio color, ha sido como la quimera del oro. En las calendas que historiamos Burgos era deficitario en cereal, pero la carne y sus derivados solucionaban más satisfactoriamente el problema del vivir. Hemos de ver detalles muy significativos de esta realidad, añorada por los técnicos y por los hombres de sentido común.

de partirse dhos terminos para lo que el Sor. Alcalde de esta Villa embiara hombres inteligentes que lo egecutaran con la devida formalidad (21).

CAPITULO 42

Otro si ordenaron y mandaron que ningun vecino de esta Villa estante ni havitante en ella pueda tener mas numero de Cabezas de ganado Lanío cada uno que el de ciento y sesenta cavezas (22) y ninguna mas pues el vecino que lo contrario haga ademas de no dejarselas soltar al pasto sera castigado en perder las que tenga demas por contravenir a las ordenanzas del buen gobierno de esta Villa pero de ningun modo podran tener ganada mayor ni menor ni de Lanío los que no sean lexitimante. vecinos aunque sean havitantes en esta Villa pues de ningun modo se les permitira tenerlo sin que entre o se mantenga por lo menos medio vno. pechero (23).

CAPITULO 43

Otro si ordenaron y mandaron que todos los vezinos que tengan ganado Lanío propio se les permite que desde el día 1.º de (24) de cada un año hasta fin de Febrero de igual y hasta que hagan los cotos de los testados (25) como costumbre inmemorial pueden llevarlo al Monte y Prados en el citado tiempo y cuando les combenga y fuera de dho tiempo en ninguno sera permitido entrar en dhos. sitios el expresado ganado pues entrando sera castigado cada rebaño chico o grande por la 1.ª vez a medio real por cada cabeza de las que entren, doble por la 2.ª y por la 3.ª a disposicion de la Sra. Justicia.

(21) Excelents disposición y de sígno tan comunitario. La única manera de luchar entonces contra la epizootias. Complementa a este Capítulo el 115.

(22) Esta limitación es sorprendente y encierra en el fondo una severa meditación. Miñano avígna 88 vecinos a Quintanapalla por estos años. Supongamos que fueran sólomente 80 y que, de acuerdo con esta ley, cada uno poseyera 160 ovejas. Los legisladores debieron prever, y no lo creyeron inadecuado, que el censo de Quintanapalla fuera de ¡12.800! cabezas Hoy escasamente llegan a ¡1.000! Por otra parte, las ordenanzas suponen, según veremos enseguida, que cada vecino tiene su par de bueyes de labranza y que el ganado caballar es numeroso, pues se prevé su dula independiente. El vacuno de reproducción debía ser muy numeroso según el capítulo 56. Hoy nos impresiona esta riqueza ganadera. ¿Por qué se perdió? Hoy Quintanapalla exporta trigo en condiciones poco brillantes. ¿No fuera mejor exportar ganado...?

(23) Concepto no especificado. Tal vez haga referencia a las viudas de vecino.

(24) Lectura confusa en el original. Se puede leer noviembre o diciembre.

(25) Sembrados, nacidos o no.

CAPITULO 44

Otro si ordenaron y mandaron que ningun vecino de esta Villa que tenga ganado Lanío bien sea rebaño Grande, o pequeño ninguno de ellos por sí, ni por criados o sus Pastores puedan meter su rebaño, chico o Grande, en los testados arriba expresados y expresamente se les prohíbe no entrar dhos rebaños en los testados citados anteriormente como tambien en los Rastrojos, hasta que la vecindad determine el tiempo y día qe. deban entrar en dhos Rastrojos cuya expresión con la Claridad posible se explicara adelante.

CAPITULO 45 (26)

Otro si ordenaron y mandaron que los mozos o criados de Villa siempre que el Sor. Alcalde les mande avisar a algun vecino sea para lo que sea para conducir pliegos reales mugeres y otras cosas del Rl. servicios ó a avisar a todos los vnos. para que asistan a veredas u otras diligencias del Concejo hayan de hacerlo sin excusa alguna y si no obedeciesen al Sor. Alcalde los referidos tendran de pena por la 1.^a vez cien mrs., doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 46 (27)

Otro si ordenaron y mandaron qe. para evitar lo mas posible que dho. ganado menor copere (?) en los rastrojos y demas testados segun queda prevenido en los caps. hanteriores y particularmente de noche se previene y encarga al Sr. Alc. de cada un Año siendo responsable á cuantos daños qe. por su negligencia se puedan ocasionar, qe. luego qe. comienze á ber rastrojos á principio de noche se toque el esquilon por tres bezes para qe. siendo oydo por los pastores recojan su ganado a las tenadas el qe. se tocara por dos vecinos segun por suerte de casa y a tales haya correspondido y el Alcalde qe. no lo haga cumplir tendra de pena doscientos mrs.

(26) Capítulo fuera de lugar. Sin duda se les olvidó al principio a los buenos legisladores.

(27) Desde aquí hasta el Capítulo 51 el amanuense no es el pendolista Agustín Rojo, sino otro de rasgo menos reposado. Agustín Rojo se reserva completar algunos detalles y transcribir las sanciones.

CAPITULO 47

Otro si ordenaron y mandaron qe. pasada media ora despues de haber tocado la ultima vez segun queda prebenido en el cap. hanterior es de espresa obligacion de los dhos dos vs. registrar los corrales ó tenadas donde se cierra cada rebaño y hallandolos en ellos que precisamente a de ser a las nueve de la noche daran parte al Sr. Alc. ó en su ausencia o enfermedad la Sr. Pror. a quien enteraran como todos los rebaños son cerrados en sus respectibas tenadas ó corrales á cuyo rejistro y parte acompañara el guarda del campo si le uviese asalariado o bien sea ande por vecinos y faltando a lo prebenido seran castigados por la 1.^a vez en cien mrs. doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 48

Otro si ordenaron y mandaron qe. siempre que los dhos Dos vecinos segun les toque en union del Guarda registrasen las tenadas o corrales y no allasen cerrados en ellos uno ó mas rebaños y siendo pasadas las nueve de la noche como queda dho en el cap. 47 en este caso el guarda en union de uno de los dos vecinos yran en busca de los rebaños qe. no se ubiesen cerrado, y el otro vecino ynmediatamente dara parte al Sr. Alcalde ó segun queda dho en el Cap. dho dandole parte de los rebaños que no sean cerrados y de quien son y el otro vecino y guarda los traeran y cerraran dando yualmente parte de lo ocurrido al dho. Sr. Alc. para que yrremisiblemente sea castigado por cada cabeza del rebaño ubieran estado o no en los rastrojos ó testados á ocho mr. por cada caveza, doble por la segunda y por la tercera a disposición de la Señora Justicia y contadores.

CAPITULO 49

Otro si ordenaron y mandaron qe. siendo tan urgente el que se cumpla y se aga cumplir el Cap. hanterior el Sr. Alc. que a ello falte de no hacer cumplir y guardar sera castigado en doce rs. Otro si ordenaron y mandaron que ningun vno. pueda tener con su rebaño Chico o Grande pastor que no sea de Sacramtos. y capaz de recibir juramto. en caso necesario, y a los tales pastores no se les permitirá que anden con dhos rebaños y los Padres o Amos deveran tener pastores o pastors. de Sacramto. y Capaces de recibir Juramto. y si contravinieren incurriran en la pena de Cien mrs. por cada día de los que ande con el rebaño el tal pastor o pas-

tores despues de haver requerido la Justicia al Padre o Amo de dhos Pastores (28).

CAPITULO 50

Otro sí ordenaron y mandaron será del cargo de las personas o persona que tomase el almagen (29) de labranza a guardar ha de ser de su estrecha obligación de handar continuamente dos personas de confianza con ellos, por lo que pueda ocurrir como tambien por ningun medio an de subir dho almagen desde el prado al Monte, hasta que sea de noche salbo por alguna tempestad qe. en este caso queda a su disposición, ygualmente ha de ser de su estrecha obligación que por las mañanas han de tener dho almagen bien sea al prado o al pueblo segun se les mande por el Sr. Alc. al salir del sol y si a esto faltasen serán castigados en doscientos mrs, cada Pastor por cada día de los que falten a lo prevenido en este Capitulo.

CAPITULO 51

Otro sí ordenaron y mandaron que cualquiera que haya de guardar el Armagen de los Bueyes, Bacas o Yeguas de esta Villa, sea vecino o nó ha de ser precisa obligación de los tales Pastores que desde el primer día que se lleven dhos Armagenes sin excusa alguna, pues verificandose que no se queden con dhos ganados tendran de pena irremisible por la 1.^a vez cien mars., por la 2.^a duple y por la tercera a disposición de la Sra. Justicia, pero en caso de que estos tengan alguna urgencia deveran pedir licencia al Sor Alcalde y por su ausencia o enfermedad la pedirán al Sor. Pror y ni uno ni otro se la negaran sin fundado motivo.

CAPITULO 52

Otro sí ordenaron y mandaron que si algun ganado se acostumbre a saltar la caba del monte para salirse de el; deveran avisar dhos Pastores a la Sra. Justicia para que haciendo esta las pesquisas y justificaciones necesarias y averiguando haverse salido tres veces de dhos Monte alguna la tal se le obligara a su dueño el que la benda o sino que la cierre todas

(28) El primer «otrosi» es anónimo y el segundo de Agustín Rojo, La responsabilidad que señala el Capítulo 53 requiere en éste la capacidad de juramento para los pastores.

(29) Almagen o armagen, que de los dos modos la hallamos en las Ordenanzas, es una voz hoy no oída, derivada de «animalia», según la Real Academia de la Lengua, y que es sinónimo de «dula», rebaño de ganado que pasta en terrenos comunes. La docta Corporación escribe «almage».

las noches en Casa, pues de ese modo se evitara el que unos ganados enseñen a otros a saltar dha caba y salirse del Monte y si los pastores no avisasen tendran de pena cien mrs. y ademas pagara los daños que la tal res o reses hagan.

CAPITULO 53

Otro sí ordenaron y mandaron que si algun ganado apareciese muerto en el Monte devan ser creidos por su juramto si le entraron sano en el Monte o no los referidos Pastores.

CAPITULO 54

Otro sí ordenaron y mandaron que ningún vecino de esta Villa pueda tener el pasto con el Armagen de los Bueyes sin permiso del vecindario ningun Buy ni Vaca aunque sea de trabajo, a no ser que tal Buey ó Vaca trabaje por lo menos tres días cada semana y si alguno echase viciosamente a dho Pasto se le cargara de Hervage beinte y cinco rs. y la Justicia a presencia de los vecinos hara presente alguno que haya de esta clase para hacerse echar al Armagen del Huelgo (30) y sino lo hiciese tendrá de pena cinquenta rs.

CAPITULO 55

Otro sí ordenaron y mandaron que todos los años ocho días antes que bagen los Bueyes y Bacas de Labranza al Prado sin escusa alguna el Sor. Alcalde haya de mandar a todos los vecinos que tengan Yuntas que todos con la medida que se disponga espunten las hastas de todos los chos Bueyes y bacas para evitar los perjuicios que de no hacerlo se puedan originar y el Alcalde que con esto no cumpla tendrá de pena doscientos mrs. y lo mismo el vno. que no lo hiciese.

CAPITULO 56

Otro sí ordenaron y mandaron que todos los Años el Sor. Alcalde deva de mandar indispensablemte. el día de Sn Miguel de Septiembre a los Sres. Contadores del Año que nombren los tres nobillos, dos de dos años y uno de tres para Padres quando le Concejo no le tenga propio encargandoles sus conciencias, y si llegase el Caso que alguno de los Con-

(30) Ganado de recría o engorde.

tadores del Año tubiese nobillos el Contador del Año anterior hara el Nombramiento con el otro actual y el Alcalde que con esto no cumpla tendra de pena seis rs.

CAPITULO 57

Otro sí ordenaron y mandaron que los Dueños de los novillos que se nombren para Padres no puedan ni travajar ni tampoco venderlos en el tiempo por que son nombrados que no podra exceder de dos Años dho nombranto. y si algun vno. le bendiese estando nombrado no baldra tal venta y si le saca a travajar por uno y otro será castigado en beinte ducados.

CAPITULO 58

Otro sí ordenaron y mandaron que si se diese suerte de Yerba en los Prados segaderos (31) se le de suerte igual como a un vecino al Dueño del Novillo Padre de los que tienen tres años y de ningun modo a los dueños de los dos novillos de los dos Años y al nobillo de tres años se le asigna por el concejo dos fans de Pan mediado por el Año qe. sirva las Bacas y si llegase a morirse percivirán por igual las dos fans. de Pan los dos nobillos Ayudantes de dos as.

CAPITULO 59

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino pueda sacar del Armagen de Bueyes, Bacas o Yeguas ningun ganado a pastar en ninguno de los terminos propios de esta Villa por ningun motivo que quiera exponer, pues aunque sean los caballos de la Posta (32) estos iran a pastar a los Prados adonde pasten los Ganados de la Labranza, sin que puedan entrar estos en ningun pasto sin que primero o al mismo tiempo entre en primer lugar el Armagen de Ganado Mayor de Labranza y lo mismo en los rastrojos, y aunque por casualidad entre algun Par de Bueyes en algun Rastrojo estara sugeto a la multa que adelante se expresará,

(31) Confirmación de lo que hemos señalado en la nota 22. Prados segaderos, suertes de hierba, etc., son conceptos perdidos en nuestro alfoz, dedicado prácticamente al monocultivo cerealista.

(32) Ocho troncos tenía la Posta de Quintanapalla, según Sebastián Miñano en su DICCIONARIO.

CAPITULO 60

Otro sí ordenaron y mandaron que vajo de las penas establecidas en Capítulos anteriores y las que en adelante en siguiente en Capítulos se establezcan ningun vecino podra sacar del citado Armagen ningun Par de Bueyes a Pastar en Carreras o Rastrojos aunque estos bengan para ir por leña a los Montes ni para acarrear Yeros, pues en caso de que algún vecino les trayga para dhos efectos les dara de comer en su casa y no les soltara ni apacentara en dhos sitios, sin acuerdo de la mayor parte de los vecinos y si alguno contraviniese a lo referido tendra de pena por la 1.^a vez en cien ms., doble por la segunda y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 61

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino pueda tener pastando ningun ganado en ninguna carrera ni Rastrojos despues que den las nuebe de la noche y en ningun tiempo sera permitido el que despues de tocado a la oracion por la noche (33) y antes de tocar por las mañanas ninguno de dhos vnos. ni personalmte. ni por sus criados o criadas pueda llevar a pastar a los Bueyes de Labranza ni otro algun ganado pues si algun vecino contraviniese a este Capitulo pagara de pena por cada ganado diez rs. por 1.^a vez, por la segunda duple y por la tercera a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 62

Otro sí ordenaron y mandaron que desde el Puente de Doberas recatemente según dirige el arroyo que viene el agua de la Puentecilla asta las pasada a los Gusanales del término de Ampudia y los demás que por ella se gobiernan y bajando con rectitud por donde baja el agua a los Linares de las Huertas viejas la tierra de las Animas y hasta la puente de Prao Mansillas, y comenzando desde fuente Alvarca la Carrera adelante y prosiguiendo por el extremo de los Linares de Carrascal hasta la pasada de la Vega y bolviendo por la Carrera de la Cerrada adelante hasta la tierra de escalona y ultima de la Veguilla, contadas desde esta Villa y bajando el

(33) «Oración de la noche»... Es inevitable el bucólico recuerdo a la religiosa paz campesina. Dios al principio y fin de la jornada aldeana, como al principio y fin de todas las cosas... Para nuestra tranquilidad y esperanza aún se oye este lento desgrane de campanadas.

Arroyo abajo hasta el río de Casillejo que da principio a la tierra del Beneficio simple de Casillejo no podrá ningun vecino (podra) introducir ningun ganado mayor ni menor aunque este enfermo en dhos sitios comprendiendo en el mismo desde Doveras por el camino que vienen los de Olmos y Atapca. a esta Villa y siguiendo el camino recto hasta las heras nuevas y confinar con dha puente de Praomansillas, pues al que entrare algun ganado en dhos sitios hasta que la Sra. Justicia con acuerdo de los vecinos lo disponga pagara de pena siendo de día por la 1.^a vez diez rs. por cada ganado y por la 2.^a duple y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia y siendo de noche doblada pena.

CAPITULO 63

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino hijo de el, ni criados de servicio en los sitios que arriba se han expresado en el Capitulo anterior no hayan de poder segar Yerva por ningun motivo desde el día de S. Juan de Junio en adelante ó antes si la vecindad lo ordenase pues al vno. que se le hallase segando en dhos terminos de día sera castigado en seis rs. y perdímto. de hoz y costal por la 1.^a vez, doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia y siendo de noche doblada.

CAPITULO 64

Otro sí ordenaron y mandaron que en el termino de Poyales hasta sendero de Barguines y el Pedron ninguno de los que arriba se expresa pueda segar Yerva en ningun tiempo en dhos sitios pues el que haga lo contrario siendo de día y lo mismo de noche seran castigados igualmte. que se expresa en el Capitulo anterior.

CAPITULO 66 (34)

Otro sí ordenaron y mandaron que las Heras nuevas haya de arrendarlas el Sor. Alcalde todos los años, a no ser los que correspondan de Barbecho el pago del Plumarejo que en tales años estarán abiertas para que pasta en ellas todos los ganados y los demas años se vedaran desde primero de Marzo hasta el primer Domingo despues del día de Sn. Pedro y si algun vecino metiese algun ganado o segase la Yerva no teniendola en arriendo sera castigado conforme al Capitulo 63. siendo para el Concejo el valor de dha Yerva.

(34) El «fiel de fechos» pasa tranquilamente del capítulo 64 al 66. El capítulo 65 pereció en el olvido.

CAPITULO 67

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino pueda sacar de los Armagenes de Bueyes ni Yeguas ninguna rs. a pastar en carreteras ni otros sitios aunque sean tierras que no se labren, pues todas deben andar reunidas con sus Armagenes, y si algún vecino no lo cumpliese tendra de pena por la 1.^a vez siendo de día diez rs. por la segunda duple y por la tercera a disposición de la Sra. Justicia y siendo de noche la pena doblada.

CAPITULO 68

Otro sí ordenaron y mandaron: que desde la fuente hasta la entrada de los Linares de Castrillejo y por el lado de Praomansillas hasta el picon de la tierra del Concejo puedan los vecinos llevar a pastar en las dhas Carreteras las Yeguas paridas por solmte. ocho o vuebe días despues de haber parido y en ninguna forma antes ni despues entrara ningun ganado en dhos sitios a no estar cojo o enfermo y en todo caso el que se le ofrezca dara parte a la Sra. Justicia.

CAPITULO 69

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino pueda segar Yerba en ninguno de los terminos propios de esta Villa desde el 1.^o de Marzo en adelante, pues haciendo esto se podra repartir entre los vnos. con igualdad la Yerba que hay en todos los sitios y si combienen los vecinos se quedara sin segar, pero con todo rigor se prohíve el segar ni Yerba ni Carrizos por ningun estilo y si algun vecino contraviniese tendra de pena de irremisible exacción por 1.^a vez siendo de día ocho rs., doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. (Justicia) y de noche pena doble pero en uno y otro caso perdera el que tal haga la hoz costal o demas cosas con que sea aprendido.

CAPITULO 70

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino pueda estercolar especialmte. en los Linares (35) ninguna tierra destinada para Lino atra-

(35) Antaño el lino era una producción obligada de nuestros pueblos, si querían vivir una limitada autarquía. Las mejores tierras de Burgos se dedicaba a él. Sus productos y subproductos se aprovechaban íntegra y domésticamente. Aún se conservan en Quintanapalla y otros lugares piezas de lino, tejidas por nuestras bisabuelas en las largas veladas invernales. La moderna y poderosa industria de hilaturas hace innecesario este cultivo.

vesando otras que en aquel tiempo esten sembradas con Carros pues estos solo podran llegar por las carreteras tiesas y usuales lo mas cerca de ella y desde tales Carreteras hasta los dhos Linares llevaran el abono a costilla de animales o en otra forma, no siendo en carros y siempre sera por las carreteras antiguas y por donde se haga menos perjuicio pues el vecino que contrabenga a lo prevenido tendra de pena doscientos mrs. por la 1.^a vez, doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 71

Otro sí ordenaron y mandaron que desde el día que se hagan las presas para regar los Linos con inclusión de las Huertas hayan de asistir precisamente a la formación de presas y regueras todos los Dueños de las Huertas y los que tengan tierras sembradas de Lino quienes concluidas de hacer dhas presas y regueras se conformaran entre sí y si lo hubiesen por conveniente sortearan entre ellos a quines corresponda el 1.^o, 2.^o o 3.^o Num. para regar sin que contra voluntad de los Numos. qe. a cada uno hayan correspondido pueda hacerlo otro que no le haya correspondido, pero a los que tengan Huertas se les da licencia para que desde cada sabado a cuatro horas de la tarde comiencen a regar dhas Huertas sin que ningun Dueño de otras Huertas pueda tener las aguas en sus Guertas mas que quatro horas del Domingo. sgte. que pasado este termino no pueda reclamar por dha Agua, y al que le corresponda el turno por los Linos conservara el orn. de numos. y regara quando le corresponda y los Dueños de las Huertas por ningun motivo negaran quantas regueras puedan cruzar por ellas teniendolas corrientes para que el agua vaya por ellas a los Linares que por ellas se rieguen (36) teniendo entendido que las Huertas han de regarse desde las quatro de la tarde los sabados hasta la misma hora del Domingo y no mas a no estar suelto el agua.

CAPITULO 72

Otro sí ordenaron y mandaron que en ningun tiempo ningun vecino pueda entrar en dhos sitios de rastrojos y menos en los Linares que haya linos ninguna res de ganado Mayor ni menor hasta qe. en los Rastrojos fuera de los Linares lo ordene la Sra. Justicia y hasta que lo ordene en los Linares, lo que uno y otro sera con consentimiento de sus vecinos y por

(36) El riego es hoy práctica y lamentablemente desconocido. De la importancia que el agua tenía para los antiguos nos da idea el hecho de regar hasta en domingo, de tan severa observancia otrora.

cada ganado mayor o menor que en los Rastrojos y Linares entre sin el expreso consentimiento tendra de pena siendo de día por la 1.^a vez diez rs., doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia y después de puesto el Sol pena doble.

CAPITULO 73

Otro sí ordenaron y mandaron que ademas de lo prevenido en Artículos y Capítulos anteriores ningun vecino de esta villa pueda entrar ningun ganado Mayor ni rebaños de Ganado Lanio en ningun rastrojo aunque sea propio en los terminos propios y en los de los Pueblos comuneros antes de entrar en ellos hayan de preceder avisos y conformidad de los Pueblos de la circunferencia y al que en dhos terminos sin permiso de las partes mencionadas introdugese sus Ganados mayores o menores ademas de las penas establecidas en ordenanzas de los mismos tendrá su pena cien mrs. por la 1.^a vez, doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 74

Otro sí ordenaron y mandaron que todos los Años el Sr. Alcalde haya de mandar a los vecinos qe. por lo menos asistan tres o quatro días cada Año a reparar los malos pasos, entradas o salidas del Pueblo, sin que falte ningún vecino sin urgente necesidad y caso qe. alguno la tenga se la hara presente al Sor. Alcalde y lo hara presente a los demas vecinos y en ningun caso se admitirán mugeres mozos ni chicos a esta ni otras veredas de concejo que puedan ocurrir en cada Año y al Alcalde que faltase a lo prevenido tendra de pena doscientos mrs.

CAPITULO 75

Otro sí ordenaron y mandaron que en ningun tiempo ningun vecino pueda sacar el Agua del Río corriente desde el día que sean mandadas soltar las presas que se hagan para regar los Linos pues el vecino que la saque bien sea para los Linos o Huertas fuera del citado tiemdo sera multado con beinte ducados de multa y lo mismo el Agua de la fuente si la detienen que no bage al Río pues en todo caso si quisieren regar las dhas huertas o otras heredades sin hacer represas, las regaran a mano.

CAPITULO 76

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino de esta Villa vajo de ser responsable a las consecuencias que puedan originarse por Leyes

del Reyno y las que por estas ordenanzas puedan suceder se le prohíbe a cada vecino el que teniendo heredads. en arrendamto. otro vecino aunque el arriendo o contrata sea concluido no podra levantar dhos arriendo en poco o mucha Cantidad a no ser qe. el tal que lo llevaba en arriendo no pueda proseguir por sí ni sus fiadores que en tales casos les sera permitido cualesquiera contrata que haga cualesquiera vno. pero en todo caso precederá renunciación formal del qe. obtuvo dhas eredads. y al que contraviniese sera multado en diez ducados por la 1.^a vez, doble por la 2.^a y por la 3.^a será excluido de vno. (37).

CAPITULO 77

Otro sí ordenaron y mandaron que las suertes o heredades que estan repartidas entre los vecinos de los Censos que tiene el Concejo haya de sortearse de en diez y ocho en diez y ocho as. haciendo dhas suertes en el mes de Febrero de cada año de los que devan sortearse.

CAPITULO 78

Otro sí ordenaron y mandaron que los vecinos que tengan suerte o Calleita (38) de dhas heredades haya de pagar en cada un año por cada suerte diez y seis celems. de trigo y quince de Cebada sin desquento ni escusa alguna.

CAPITULO 79

Otro sí ordenaron y mandaron que todo vecino que tuviese Calleita o suerte de heredad del Concejo ha de labrarlas la mayor parte por lo menos, y al vecino que en tres año no la labrase el Concejo las Arrendara y se aprovechara de su valor y el vecino que la hubiese aunque no labre dhas heredades por haverlas arrendado el Concejo tendra que pagar sin remidio alguno los dhos diez y seis celems. de trigo y los quince de cebada.

(37) Esta pena de ser excluido de vecino parece inaudita. Ser vecino de Quintanapalla era envidiado por muchos por los privilegios que la Villa tenía. Para computarse entre sus vecinos habían de preccder requisitos e informaciones, según antes hemos visto y leemos luego en Capítulo 114. Perder la vecindad, de no tener un oficio artesano, significaba tener que abandonar el pueblo.

(38) Suerte o Calleita. Según mis informes, Calleita o Calladita es un pago común donde se asientan las suertes a que se refiere el Capítulo. Llamar Calleita a las suertes es una figura retórica permitida,

CAPITULO 80 (39)

Otro sí ordenaron y mandaron que en consecuencia de que anteriormte. los tercios para sembrar estaban mal dispuestos y experementado que por falta de disposiciones el Ganado Mayor y menor de esta Villa carecía de entradas y salidas por ellos a los terminos comuneros de los Pueblos de la Circunferencia en virtud, y animados de las utilidades que nros. sucesores podrán disfrutar ordenamos y arreglamos los tercios que de trigo, cebada y barbecho haya de sembrar cada un vecino en la formalidad que en Capitulos siguientes ira ordenada.

CAPITULO 81

Otro si ordenaron y mandaron que en virtud de lo expresado en el Capítulo precedente todas las heredades que hay desde Praomansillas y rectamente desde la tierra a la entrada de la Oyas que es de la Calleitas siguiendo a las Cotorrillas de Conegeras y de cumbres abajo acia Cuesta Aguilar con inclusión de Juan Rivera hasta el termino consumero con el lugar de Fresno de Rodilla y contando con el Plumarejo contando con Valdecalzadillo Valdenaña los Valdemarias Orcajo y quantas heredades se comprenden desde los Llanos de las estepas hasta el espinal con los Llanos de las tenadas hayan de ser tituladas todas dhas heredads. el tercio de Cuesta Aguilar como cabeza y las demas heredads. que a dho Cuesta Aguilar se agregan han de igualarse en labores hasta qe. precisamte. queden todas las referidas heredades tadas a una mano y tercio del citado Cuesta Aguilar.

CAPITULO 82

Otro sí ordenaron y mandaron que al mismo tercio de Cuesta Aguilar se reunen las heredades que en los terminos que se diran se expresan todas las heredads. del Tobar desde la Calleja de Doveras el Río abajo hasta el Molino y por el Camino Real hasta la Mata de Carraburgos toda la carrera adelante hasta la carrera que entra en el Prado por las Bragas y siguiendo la orilla del Prado hasta el primer punte y siguiendo por los picones y vega de Oña fuera del Prado hasta los confines de Rubena y

(39) Este Capítulo y los cinco siguientes, aparte de establecer ordenadamente la rotación de las «hojas» de cultivo, son una descripción menuda del término de Quintanapalla. La toponimia no ha variado. Los actuales pobladores de la Villa siguen con exactitud la nomenclatura de las Ordenanzas

Olmos todas estas en la conformidad prevenida se agregan al citado tercio de Cuesta Aguilar.

CAPITULO 83

Otro sí ordenaron y mandaron que al 3.º de la Nava que le corresponde Cebada se ha de componer este 3.º con las heredads. de los Terms. siguientes todas las que se diceen en la Nava desde el puente Doberas siguiendo el camino de Olmos siguiendo el camino que bajan los de Fresno a Burgos hasta los verezales comunes de esta Villa y dho Fresno Torredero Regajos Casa quemada hasta llegar al Camino Real, y comenzando por el camino que vaya de las tenadas de esta Villa a Riopico y tomando el camino del Arroyuelo y llegando a dho Agua del citado arroyuelo y subiendo dho arroyo arriba hasta Fuente Ayuso y de dha Fuente Ayuso al cumbre por dro. al Llano el Galgo y saleras (40) viejas en union de todo el termino de las Oyas siguiendo el Camino de Fresno y guardando los confines del 3.º de Cuesta Aguilar.

CAPITULO 84

Otro sí ordenaron y mandaron que al 3.º de la Vega que es el Barbecho que comienza desde la fuente y camino Real que sale de esta Villa hasta Fuente Romera y siguiendo por las cumbres de Cuesta Infierno los de Valdemaello Quintanillas y bajando acia Casillejo por el Camino de Fresno a la cumbre del Castillo de Castrillejo y la tierra del Concejo sin entrar en los Linares por la carretera de la Cerrada hasta la pasada de la Vega y bajando por toda la orilla de los Linares de Carrascal hasta la entrada de Casillejo y guardando los Linares hasta la Mata de Fuente Alvarca y llegando por el fin de dhos Linares hasta el Rio de dho Casillejo y prosiguiendo el rio abajo hasta la presa y arroyo qe. baja de la fuente de esta Villa y comenzando desde el mojon de Rubena mas abajo de senderos por el arroyo de los Barguines hasta la carretera de las Bragas siguiendo acia esta Villa la carrera adelante hasta el Agua que vaya de Fuente Ayuso y subiendo por la cumbre hasta llano el Galgo a las saleras viejas, y desde ellas todo Carralluerto hasta el Cornal Valde erreros y confinar con el mojon grande de Rubena.

(40) Saleras. En el mismo punto a que hace referencia se señala el lugar donde antaño se servía la sal a los rebaños. Sal que entonces era estanco y se traía de Poza de la Sal, según podremos comentar.

CAPITULO 85

Otro sí ordenaron y mandaron que bajo de las penas y apercívímto. que se han de imponer ningun vecino por ningun estilo pueda sacar ninguna heredad de los tercios expresados pues al vno. que tal haga ademas de no guardarle el fruto que tenga en tales heredads. sera castigado en cinco ducados por perturbador del buen orn. del Gobierno y privar al Ganado Mayor y menor del aprovechamto. de sus pastos.

CAPITULO 86

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino pueda acarrear desde puesto el Sol por la tarde hasta salido a otro día por ningun pretesto y al que contraviniese a este Capitulo sera castigado por la 1.^a vez cinco ducados, duple por la 2.^a y por la tercera tres dias de carcel y la pena a disposicion de la Sra. Justicia y si esta por interes o parcialidades lo consintiese tendra igual pena.

CAPITULO 87

Otro sí ordenaron y mandaron que todos lo vecinos que quieran acarrear Yeros forrages u otra cualesquiera mies no pueda atravesar con carro ninguna heredad que este con el fruto sin coger hasta el día de nra. Sra. de Agosto que antes de este tiempo si alguno tubiese que sacar alguno de dhos frutos avisara al Dueño y con su licencia podra sacarles y pasado el día referido de nra Sra. sera cargo del Dueño el Abrir las carreteras y no podra ser por otro sitio mas que los acostumbrados y al vno. o vecinos que contravengan a este Capitulo ademas de pagar los Daños que haga tendra de pena irremisible por la 1.^a vez cinco ducados por cada vez que lo tal hiciese.

CAPITULO 88

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino ni hijo de familias mozos y criadas de servicio puedan cortar espinos ni endrinos en el Monte ni prados carreras ni Arroyos propios del Concejo ni de particulares sin su expresa licencia pues lo que haya en tierras ni arroyos de particulares aunque sean de renta podran disfrutarse de ellos quando les combenga y al vecino hijo de familias mozos y criadas de Servicio que contravenga a este capítulo además de perder las herramientas y sogas tendra

de pena por la 1.^a vez doscientos mrs., doble por la segunda y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 89

Otro sí ordenaron y mandaron que ninguno de los arriba expresados en el Cap. anterior pueda cortar apelladeras o soletas para ir a por Aulagas en ninguna parte de espinos zarzas ni de Olmos ni de otro ningun arbol ni propio del Concejo ni de particulares, pues han de llevar de casa los que vayan a por Aulagas las Apelladeras o soletas y asi no dañaran a ninguno en sus propiedades y al que salga del Pueblo sin ellas tendra de pena conforme se expresa en el Cap. anterior.

VALENTIN DE LA CRUZ, O. C. D.

(Concluirá).